



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200059121

Pág. 1 de 5

Bogotá D.C, 24-02-2016

Señor:

Rafael Ramirez rodriguez
Carrera 17 No. 93-82 Oficina 301
Rafael.ramirez@rr-aa.com
Ciudad

Asunto: Consulta – Cambio de titularidad por escisión de la sociedad titular de contrato de concesión.

Cordial saludo;

En atención al escrito con número de radicado 20161000582032 del 21 de enero de 2016, en el cual presenta sus inquietudes relacionadas con el cambio de titularidad, me permito atender su cuestionamiento previa transcripción de la consulta en comentario.

“Es la escritura que legaliza la escisión correspondiente, suficiente para registrar el cambio de titular de la concesión minera y sustituir el nombre de la sociedad que se escinde por el nombre de la nueva sociedad a la cual se le adjudica dicho título minero, en la misma forma que ocurre en los procesos de fusión, cuando la sociedad absorbida es la titular de la concesión minera? En caso afirmativo, no aplicaría entonces, para el caso de las escisiones, como no aplica para las fusiones, los términos del artículo 22 del Código de Minas?”

Al respecto, es importante señalar que el Código de Minas no regula el tema de la escisión de sociedades, por lo que corresponde atender lo establecido en el artículo 3° del mismo Código¹ que establece que la Autoridad Minera no podrá dejar de resolver por deficiencias en la ley y que se acudirá de manera supletoria a las regulaciones civiles y comerciales, por lo tanto, para atender sus inquietudes es pertinente remitirnos a lo consagrado en la regulación comercial sobre la figura de la escisión.

Así pues la Ley 222 de 1995, en su capítulo II contempló lo relacionado con la escisión de las sociedades, en el siguiente sentido.

¹ Artículo 3° Ley 685 de 2001 “Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, **las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.**”



En relación con el perfeccionamiento de la escisión.

Artículo 8. PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCISION.

El acuerdo de escisión deberá constar en escritura pública, que contendrá, además, los estatutos de las nuevas sociedades o las reformas que se introducen a los estatutos de las sociedades existentes. Dicha escritura será otorgada únicamente por los representantes legales de estas últimas. En ella, deberán protocolizarse los siguientes documentos:

- 1. El permiso para la escisión en los casos en que de acuerdo con las normas sobre prácticas comerciales restrictivas, fuere necesario.*
- 2. El acta o actas en que conste el acuerdo de escisión.*
- 3. La autorización para la escisión por parte de la entidad de vigilancia en caso de que en ella participen una o más sociedades sujetas a tal vigilancia.*
- 4. Los estados financieros certificados y dictaminados, de cada una de las sociedades participantes, que hayan servido de base para la escisión.*

Copia de la escritura de escisión se registrará en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social de cada una de las sociedades participantes en el proceso de escisión.

Así mismo, la ley 222 de 1995 es precisa al señalar el momento en el que comienzan a surgir los efectos de la escisión.

Artículo 9º. EFECTOS DE LA ESCISION.

Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura a que se refiere el artículo anterior, operará, entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias, sin perjuicio de lo previsto en materia contable.

Para las modificaciones del derecho de dominio sobre inmuebles y demás bienes sujetos a registro bastará con enumerarlos en la respectiva escritura de escisión, indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifique el registro del bien o derecho respectivo. Con la sola presentación de la escritura de escisión deberá procederse al registro correspondiente.

Cuando disuelta la sociedad escidente alguno de sus activos no fuere atribuido en el acuerdo de escisión a ninguna de las sociedades beneficiarias, se repartirá entre ellas en proporción al activo que les fue adjudicado.

A partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de escisión, la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y adquirirán los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que se les hubiere transferido. Así mismo, la sociedad escidente, cuando se disolviera, se entenderá liquidada.



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200059121

Pág. 3 de 5

En relación con dichos efectos la superintendencia de sociedades mediante oficio 220-65557 de noviembre 23 de 2006 señaló, *“La escritura pública contenida en la escisión, debidamente registrada en la Cámara de Comercio respectiva, es el justo título para que opere la transferencia de los bienes (título traslativo de dominio) de la sociedad escindida a la beneficiaria del proceso, por ello se señala que basta con la presentación de tal documento público para que se registre el nuevo titular de las cuotas sociales o de las acciones, según el tipo de sociedad de que se trate, es decir, en estos casos no es aplicable el derecho de preferencia en la cesión o la negociación, a menos que de manera expresa en el contrato social se advierta que tal derecho operará en los casos de fusión por escisión por ejemplo.”*

Así pues, de las normas anotadas se puede verificar que para que opere la escisión de una sociedad se requiere que el acuerdo de escisión conste en escritura pública, la cual debe ser inscrita en la correspondiente cámara de comercio, con el fin de que esta se perfeccione, y de esta manera opere entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escidente a las beneficiarias, y que para la modificación del derecho de dominio sobre inmuebles y demás bienes sujetos a registro bastará con enumerarlos en la respectiva escritura de escisión.

No obstante, en materia minera además de la verificación de las normas comerciales anteriormente enunciadas, se deben atender las disposiciones del Código de Minas como quiera que estas por disposición del artículo tercero son de aplicación preferente², las cuales requieren tratándose de personas jurídicas, que cuenten con la correspondiente capacidad legal para adquirir derecho y contraer obligaciones, para el caso particular de los contratos de concesión minera el artículo 17³ del Código de Minas requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación de minerales, lo

² **ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

³ **“ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL.** La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200059121

Pág. 4 de 5

cual es concordante con el artículo 6º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública que señala que pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.

Por su parte, el Código Civil artículo 1502 señala expresamente:

ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. *(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto, no puede perderse de vista que para efectuar el cambio de titularidad, deben concurrir además de los elementos que le imprimen efectos a la escisión, como lo es la escritura pública inscrita en el Registro Mercantil, también se deberá garantizar la concurrencia de los elementos propios que permiten constatar las atribuciones de las personas jurídicas para adquirir los derechos y adquirir las obligaciones de un Contrato de Concesión Minero, como lo es el certificado de existencia y representación legal⁴ en el que se observe el objeto de la misma.

Adicionalmente, el Código de Minas señala en su artículo 334 que “Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.”, por lo que, deberá mediar acto administrativo, que una vez analizados los aspectos mencionados al largo del presente escrito, ordene el cambio de titularidad, de considerarlo pertinente.

Así las cosas, no solo se requiere de la escritura pública en los términos del Código de Comercio, sino que también, debe mediar acto administrativo de la autoridad minera en el que se ordene el cambio de titularidad.

⁴ Código de Comercio; “**ARTÍCULO 117. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, CLÁUSULAS DEL CONTRATO Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.** La existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, la constancia de que la sociedad no se halla disuelta.

Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”



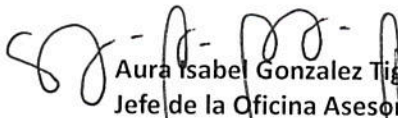
Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200059121

Pág. 5 de 5

En conclusión, a juicio de esta Oficina Asesora, para realizar el cambio de la titularidad por escisión de la sociedad titular del derecho a explorar y explotar, no se requiere acudir a la figura de cesión de derechos establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, basta con acreditar conforme a las normas comerciales, la escisión de la sociedad, aportando la escritura pública inscrita en el registro mercantil, y aportar para lo pertinente el correspondiente certificado de existencia y representación de la sociedad beneficiaria, en la que conste expresamente la capacidad legal para explorar y explotar minerales, y de esta manera la autoridad minera proceda con la emisión del correspondiente acto administrativo.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente;



Aura Isabel Gonzalez Tiga
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: No aplica

Copias: No aplica

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - *Alba*

Elaboró: Angela Paola Alba Muñoz – Abogada OAJ - *Alba*

Revisó: N/A

Fecha de elaboración: 20/02/2016

Número de radicado que responde: 20161000582032

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: Consecutivo salida OAJ

